



Expediente: **055910341862**
Radicado: **RE-01814-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/06/2026** Hora: **15:41:19** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0968-2018 del 3 de septiembre de 2018**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Se esta realizando un lleno en predio de propiedad del Señor Rodrigo Gaviria y Lucelly Jaramillo, enseguida de Nebraska en Doradal, el cual esta presentando perjuicios a caudal de agua en el Corregimiento”*.

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente referenciada, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare elaboró el Informe Técnico con radicado N° **134-0332-2018 del 14 de septiembre de 2018**, donde se constató la realización de un lleno con material de depósito sobre el predio, presuntamente con el fin de cubrir aguas residuales originadas por un daño en el sistema de alcantarillado del corregimiento de Doradal, el cual ya había sido subsanado al momento de la visita, evidenciándose la intención de continuar con dicha actividad para nivelar el terreno a la altura de la autopista Medellín – Bogotá; asimismo, se identificó la presencia de una fuente hídrica proveniente del lago La Aldea Doradal que atraviesa el sector y continúa su recorrido por predios aledaños, observándose el vertimiento directo de aguas residuales domésticas al lago sin tratamiento previo ni sistema séptico, actividades realizadas sin los respectivos permisos de las autoridades competentes; hechos ocurridos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74°44'23,80" W, Y: 05°53'52,87" N, Z: 258 msnm**, identificado con el PK: **5912004000000100201** y el FMI: **0085510**, predio denominado “Villa Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.



Que a través de la visita técnica realizada el 10 de marzo de 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01871-2023 del 28 de marzo de 2023**, donde se realizaron observaciones y conclusiones.

Que por medio de la Resolución con radicado N° **RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023**, Cornare resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.873** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.715.949**, por realizar la ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", la cual proviene del lago denominado "Aldea Doradal", en el sitio con coordenadas geográficas **W:-74°44'23.89" N:5°53.52.77" y Z:270 msnm**, en razón de la construcción de un lleno con depósito de material pétreo, predio ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-09871-2023 del 26 de junio de 2023**, el señor **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.873**, dio respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación, por medio de la Resolución con radicado N° **RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-12812-2023 del 11 de agosto de 2023**, la señora **NATALIA OROZCO CHICA**, (Sin Más Datos), solicitó ante Cornare, una prórroga de tiempo para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas a través de la Resolución con radicado N° **RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023**.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-09165-2023 del 15 de agosto de 2023**, la Corporación concedió una prórroga de un término de sesenta (60) días hábiles para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas a través de la Resolución con radicado N° **RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023**.

Que a través de la visita técnica realizada el 28 de abril de 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02930-2026 del 21 de mayo de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

El día 28 de abril de 2026 personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -74°44'23,80" W, Y: 05°53'52,87" N, Z: 258 msnm identificado con PK Predio: 5912004000000100201 y FMI: 0085510, en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio, en el lugar se encontró lo siguiente:

- Se realizó recorrido técnico a lo largo del predio denominado “Villa Esperanza”, lugar donde en su momento se efectuó el lleno. Durante la visita se evidenció que el establecimiento conocido como “Amore Mío” se encontraba fuera de funcionamiento y el lote en estado de abandono, corroborándose así la finalización de las actividades comerciales desarrolladas en el predio. **(Ver imagen 1)**



Imagen1. Predio denominado Villa Esperanza. Cornare 2026

- Adicionalmente, se evidenció la existencia de un pozo séptico que anteriormente era utilizado para recibir las descargas provenientes del establecimiento “Amore Mío”. No obstante, al momento de la visita se encontraba en estado de abandono y sin uso, como consecuencia del cierre de la actividad comercial desarrollada en el predio. **(Ver imagen 2)**



Imagen2. Sistema de tratamiento de aguas residuales del local comercial “Amore mío”. Cornare 2026

- Durante la visita técnica no se evidenciaron situaciones derivadas de actividades que requirieran intervención sobre la fuente hídrica u ocupación de cauce en el sitio ubicado en las coordenadas W: -74°44'23.89" y N:

5°53'52.7". De igual manera, no se observaron aprovechamientos forestales recientes en el área inspeccionada. **(Ver imagen 3)**



Imagen3. Condiciones actuales del sitio ubicado en las coordenadas W: - 74°44'23.89" y N: 5°53'52.7", donde presuntamente se realizó una ocupación de cauce. Cornare 2026

- En relación con la vivienda habitada por el señor Rodrigo de Jesús Gaviria Valencia y la señora María Lucelly Jaramillo Vásquez, durante la visita técnica se verificó que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo pozo séptico se encuentra en adecuadas condiciones operativas y de mantenimiento, sin evidenciarse presencia de olores ofensivos ni reboses asociados a su funcionamiento. De igual manera, conforme a la información allegada mediante la correspondencia con radicado CE-09871-2023 del 26 de junio de 2023, se informó que dicho sistema fue suministrado e instalado por el municipio de Puerto Triunfo; adicionalmente, se indicó la implementación de una zanja de infiltración para la disposición final de los efluentes generados por el sistema séptico. **(Ver imagen 4).**



Imagen4. Sistema de tratamiento de aguas residuales de la vivienda del señor Rodrigo de Jesús. Cornare 2026

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con numero de radicado RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023, por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.166.873 y MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.715.949, MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA por realizar ocupación del cauce de la fuente sin nombre la cual proviene del lago denominado "Aldea Doradal", en sitio con coordenadas geográficas W:-74°44'23.89" N:5°53.52.77" y Z:270msnm, en razón de la construcción de un lleno con depósito de material pétreo, localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo. (...)					
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.166.873 y MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.715.949, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a presentar ante Cornare el respectivo permiso de ocupación de cauce para la obra localizada en la fuente sin nombre proveniente del lago denominado "Aldea Doradal", en sitio con coordenadas geográficas W:-74°44'23.89" N:5°53'52.77" y Z:270msnm, localizada en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, En caso de no tramitar dicho permiso deberá restituir el cauce de la fuente a sus condiciones naturales.	28/04/2026	No aplica.			Durante la visita de inspección técnica se evidenció que actualmente no se desarrollan actividades que requieran ocupación de cauce en el predio denominado "Villa Esperanza", ubicado en las coordenadas geográficas X: -74°44'23,80" W, Y: 05°53'52,87" N, Z: 258 m s. n. m., en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo.
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA y MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ, que, en caso de realizar nuevas adecuaciones en su predio, relacionadas a movimientos de tierra o llenos, deberán tramitar ante el municipio de Puerto Triunfo los permisos respectivos y realizar obras de drenaje para evitar afectaciones.	28/04/2026	X			Al momento de la visita realizada el día 28 de abril de 2026, no se evidenciaron actividades recientes relacionadas con movimientos de tierra o ejecución de llenos en el área inspeccionada.
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.166.873, MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.715.949, en calidad de propietarios, y a la señora NATALIA OROZCO CHICA (sin más datos), en calidad de administradora de la Pizzería denominada "Amore Mío", para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
Presentar ante la Corporación, el trámite ambiental de permiso de vertimientos con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, en beneficio de su actividad comercial y acorde a sus necesidades de uso.	11/05/2026 (Fecha de verificación base de datos)	No aplica.			Durante la visita de inspección técnica se observó que actualmente dentro del predio no se desarrollan actividades comerciales en vista de que el local comercial denominado "Amore Mío" fue cerrado.
Los señores RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA y MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ, deberán establecer un campo de infiltración que permita una absorción del agua	28/04/2026	X			Durante la visita técnica se verificó que el sistema séptico presenta adecuadas condiciones de operación y mantenimiento, sin evidenciar

residual que sale del tanque séptico de su vivienda.					lores ofensivos ni reboses. Asimismo, según la información allegada mediante el radicado CE-09871-2023 del 26 de junio de 2023, el sistema fue instalado por el municipio de Puerto Triunfo e incluye una zanja de infiltración para la disposición final de los efluentes.
--	--	--	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

- En atención al expediente ambiental N° 055910341862 y a la Denuncia Ambiental SCQ-134-0968-2018 del 03 de septiembre de 2018, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 28 de abril de 2026 al predio denominado “Villa Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, con el fin de verificar las condiciones actuales del sitio y el cumplimiento de lo dispuesto mediante la Resolución RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023. Durante la inspección se evidenció que el establecimiento comercial denominado “Amore Mío” se encuentra fuera de funcionamiento, observándose el predio en estado de abandono y sin desarrollo de actividades comerciales o constructivas.
- No se identificaron intervenciones recientes sobre la fuente hídrica, ocupaciones de cauce, movimientos de tierra, llenos o actividades que generen afectaciones ambientales en el área inspeccionada. De igual manera, no se observaron aprovechamientos forestales que requieran tramitar permisos ante la Corporación.
- Se verificó que el sistema séptico asociado a la vivienda habitada por los señores Rodrigo de Jesús Gaviria Valencia y María Lucelly Jaramillo Vásquez presenta adecuadas condiciones de funcionamiento y mantenimiento, sin evidenciar reboses, fugas u olores ofensivos. Asimismo, se constató la implementación de una zanja de infiltración para la disposición final de los efluentes.
- De acuerdo con las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, se establece el **cumplimiento** de los requerimientos establecidos mediante la Resolución con radicado N° RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023.

(...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (…)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(…)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-02930-2026 del 21 de mayo de 2026, derivado de la visita

realizada el día 28 de abril de 2026, al predio identificado con el PK: **5912004000000100201** y el FMI: **0085510**, predio denominado “Villa Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; se procederá a **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.873** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.715.949**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que durante la visita técnica no se evidenciaron actividades recientes relacionadas con ocupación de cauce, movimientos de tierra, llenos o intervenciones sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en el sitio con coordenadas geográficas **W:-74°44'23.89" N:5°53'52.77"**, tampoco se identificaron aprovechamientos forestales o actividades que generen afectaciones ambientales en el área inspeccionada; asimismo, se verificó que el establecimiento comercial denominado “Amore Mío”, se encuentra fuera de funcionamiento, observándose el predio en estado de abandono y sin desarrollo de actividades comerciales o constructivas, razón por la cual no se requiere actualmente adelantar trámite de permiso de vertimientos asociado a dicha actividad comercial. Por último, se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondiente a la vivienda habitada por los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, presenta adecuadas condiciones de funcionamiento y mantenimiento, sin evidenciarse reboses, fugas, ni olores ofensivos, verificándose además la implementación de una zanja de infiltración para la disposición final de los efluentes generados, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **RE-01633-2023 del 20 de abril de 2023**.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **055910341862**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02930-2026 del 21 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.873** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.715.949**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01633-2023**

del 20 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **055910341862**.

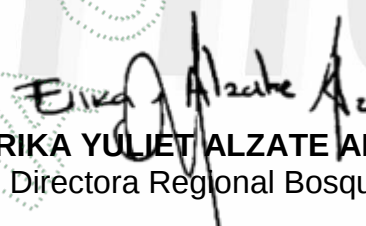
PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.166.873** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.715.949**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **055910341862**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**
Fecha: **22/05/2026**